



Roj: **STS 2020/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2020**

Id Cendoj: **28079130022019100241**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **05/06/2019**

Nº de Recurso: **1917/2017**

Nº de Resolución: **772/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 12390/2016,**
ATS 7068/2017,
STS 2020/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 772/2019

Fecha de sentencia: 05/06/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1917/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/05/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por: CAR

Nota:

R. CASACION núm.: 1917/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 772/2019

Excmos. Sres.

D. Nicolas Maurandi Guillen, presidente

D. Jose Diaz Delgado



D. Angel Aguallo Aviles

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 5 de junio de 2019.

Esta Sala ha visto en su Sección Segunda, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación n.º 1917/2017, interpuesto el Ayuntamiento de Vilaller (Lleida), representado por la procuradora de los Tribunales D^a. Beatriz Avilés Díaz, bajo la dirección letrada de D^a. Mercedes Gonzalo Pascual y D^a. José M^a Simón Marco, contra la sentencia n.º 31089, de 29 de diciembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pronunciada en el recurso n.º 65/2015, sobre Tasa de utilización del dominio público.

Ha comparecido como parte recurrida RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U, representada por el procurador de los Tribunales D^a. Luis Fernando Granados Bravo, bajo la dirección letrada de D^o. José Ignacio Rubio de Urquía.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

En el procedimiento ordinario n.º 65/2015, seguido en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 29 de diciembre de 2016, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO.- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 65/2015, promovido por la entidad Red Eléctrica de España, S.A.U. contra la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Vilaller, reguladora de la "Taxa per utilització privativa o aprofitament especial del domini públic local de les instal·lacions de transport d'energia elèctrica, gas, aigua i hidrocarburs", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida de 26 de noviembre de 2014, declarando, en relación con el transporte de energía eléctrica, la nulidad del artículo 4 y del "Anexo de Tarifas", debiendo correr cada parte con las costas procesales causadas a su instancia y las comunes, si las hubiera, por mitad".

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal del Ayuntamiento de Vilaller (Lleida), se presentó escrito con fecha 24 de febrero de 2017, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, preparando recurso de casación, y la Sala, por auto de 20 de marzo de 2017, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, como parte recurrente, el Ayuntamiento de Vilaller (Lleida), representado por la procuradora de los Tribunales D^a. Beatriz Avilés Díaz, y como parte recurrida, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U, representada por el procurador de los Tribunales D^a. Luis Fernando Granados Bravo.

TERCERO.- Admisión del recurso.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección Primera de esta Sala acordó, por auto de 12 de julio de 2017, la admisión del recurso de casación, en el que aprecia que concurren en este recurso de casación las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia previstas en los apartados 3.a) y 2.c) del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisando que:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, para la determinación de la utilidad que el sujeto pasivo obtiene de esas utilización o aprovechamiento cabe acudir al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo".

**CUARTO.- Interposición del recurso de casación y oposición.**

Recibidas las actuaciones en esta Sección Segunda, la representación procesal del Ayuntamiento de Vilaller (Lleida), por medio de escrito presentado el 26 de septiembre de 2017, interpuso recurso de casación, en el que expuso que las normas infringidas por la sentencia impugnada son:

1.- Infracción de los artículos 24 y 25 del RDL 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Infracción de la Jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en relación a la cuantía y justificación de la cuota tributaria de la Tasa por utilización o aprovechamiento especial del Dominio Público Local.

La recurrente entiende que la Ordenanza Fiscal, Informe técnico económico así como el método de valoración de la utilidad del aprovechamiento del dominio público local recogido en el estudio técnico económico del Ayuntamiento de Vilaller (Lleida), ha seguido un esquema coherente con la ley y la jurisprudencia y ha determinado un valor proporcionado acorde con el mercado gozando, por tanto, de justificación suficiente y razonada para determinar el valor de la utilidad del aprovechamiento del dominio público local fijado para las tarifas de la Ordenanza impugnada. Extremo este que parece no aplicar el Tribunal Superior de Cataluña en el momento en que dictó la Sentencia que ahora se recurre.

Tras las anteriores alegaciones, la parte recurrente solicitó a la Sala que "dicte sentencia casando y anulando la recurrida y pronuncie otra más ajustada en derecho, en los términos que esta parte tiene interesados y en especial declare ajustado a derecho el artículo 4º de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local del Ayuntamiento que represento así como las tarifas resultantes del Informe técnico económico declarando este último, asimismo, plenamente justificado y conforme a Derecho".

Por su parte, procurador de los Tribunales Dº. Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., por escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2017, formuló oposición al recurso de casación manifestando que, en interpretación del artículo 24.1.a) LHL, y a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, para la determinación de la utilidad que el sujeto pasivo obtiene de esas utilización o aprovechamiento no cabe acudir al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones, al menos en los términos y con el resultado del método seguido por el Ayuntamiento de la imposición. El Auto de admisión del presente recurso de casación especifica que conviene un pronunciamiento del Tribunal Supremo que "ratifique o, en su caso, aclare, precise o matice el criterio ya sentado" en la jurisprudencia identificada en el propio Auto (RJ 2º.7). Y, no pudiendo postular un pronunciamiento del TS revocatorio del criterio sentado en la jurisprudencia, no cabe sino postular un pronunciamiento que " aclare, precise o matice" el indicado criterio, de forma que la utilización del valor de la instalación eléctrica como criterio o parámetro para fijar el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial que aquí interesa no pueda tener como resultado una cuota anual de la tasa superior al 1,5% de la retribución de Red Eléctrica obtenida en el término municipal. Dicho pronunciamiento del Tribunal Supremo guardaría total congruencia con anteriores pronunciamientos de la Sala; suplicando a la Sala "desestime el recurso, confirmando la sentencia impugnada".

QUINTO.- Señalamiento para deliberación del recurso.

Por providencia de fecha 20 de febrero de 2018, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por no advertir la Sala la necesidad de dicho trámite.

Llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el 28 de mayo de 2019, fecha en la que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación.**

El objeto de esta sentencia consiste en determinar si la pronunciada por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, impugnada en casación por la representación procesal del ayuntamiento de Vilaller, es o no conforme a Derecho, para lo cual resulta forzoso recordar que lo que está en cuestión no es otra cosa que la forma de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico.



SEGUNDO .- *Los preceptos controvertidos de la ordenanza fiscal de Vilaller y la doctrina jurisprudencial sobre los artículos 24 y 25 de la ley reguladora de las haciendas locales.*

1. Bajo la rúbrica "bases, tipos y cuotas tributarias", el artículo 4 de la ordenanza fiscal que nos ocupa señala que la cuantía de las tasas reguladas en la misma será la siguiente:

"Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas para esta utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Este informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las excepciones de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y de acuerdo con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total del empleo, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino o clase que refleja el estudio, en la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, por lo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y empleos, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso".

2. Como resume la sentencia recurrida, los datos para configurar el valor del aprovechamiento son: a) El valor catastral del suelo rústico con construcciones: valor en €/m², en atención a la normativa de valoración catastral aplicable; b) El valor de las instalaciones, esencialmente el valor de la inversión en la construcción o instalación; c) Coeficiente RM; d) Ocupación en m² que corresponde a cada metro lineal, según el tipo de tensión; e) Resultado: Valor del aprovechamiento (base imponible).

3. El artículo 24.1.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, dispone que, con carácter general, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Y añade que, a tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto legal precisa que tal valor se determinará a la vista de informes técnicos-económicos que necesariamente habrán de emitirse, en los que se ponga de manifiesto ese valor de mercado, informes que se incorporarán al expediente que desemboca en la adopción del correspondiente acuerdo.

4. Esta misma Sala y Sección ha interpretado los preceptos citados en numerosas sentencias (como las de 11 de diciembre de 2014 -casación núm. 443/2014 - 20 de mayo de 2016 -casación núm. 3937/2014 -, 19 de julio de 2016 -casación núm. 2505/2015 - y 21 de diciembre de 2016 -casación núm. 336/2016), en las que hemos señalado, sintéticamente, que:

(a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto se trata de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fuesen de dominio público, lo que constituye un verdadero concepto jurídico indeterminado.



(b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es, ciertamente, amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.

(c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.

(d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.

5. Hemos precisado en aquellas sentencias, además, cual es el contenido de aquellos requisitos (transparencia, objetividad, no discriminación) que han de reunir los métodos y criterios que sirven para cuantificar la tasa, pudiendo afirmarse con carácter general y a la luz de lo allí expuesto que:

(i) No cabe considerar transparente un método cuando el informe técnico-económico empleado no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes.

(ii) La objetividad o la justificación objetiva no concurren si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso; así ocurriría, por ejemplo, cuando la cuantía se determina atendiendo a los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o a su volumen de negocios.

(iii) La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida.

(iv) La no discriminación demanda que los que utilizan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante usos de equivalente intensidad.

TERCERO .- *Criterio interpretativo en relación con la cuantificación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico: remisión a la reciente jurisprudencia de esta misma Sala y Sección.*

1. La única cuestión que debe aclararse en el presente asunto -a tenor de las alegaciones de las partes y del auto de admisión del presente recurso de casación- consiste en determinar si para cuantificar la utilidad que el sujeto pasivo obtiene de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local en aquellos casos cabe acudir al valor catastral de la clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones.

Recordemos que la sentencia impugnada -y la parte recurrida en la presente casación- ha entendido que resulta contrario a los artículos 24 y 25 del texto refundido de la ley de haciendas locales un criterio de cuantificación de la tasa -como el que deriva de la ordenanza fiscal que se recurrió en la instancia- que contemple el valor de las instalaciones que construya el sujeto pasivo sobre el suelo rústico sobre el que se proyecta el aprovechamiento.

2. Tanto la parte recurrente -al invocarlas como presupuesto de su pretensión de anulación de la resolución impugnada en casación- como la parte recurrida -al defender el contenido de los votos particulares unidos a las mismas- hacen referencia en sus correspondientes escritos a las recientes sentencias de esta misma Sala y Sección que han abordado cuestiones idénticas a la que ahora nos ocupa, concretamente si resulta o no conforme a derecho que se cuantifique una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local teniendo en cuenta el valor de las instalaciones o, más específicamente, el valor de la inversión en la construcción o instalación efectuada por el sujeto pasivo.

Se trata de cinco sentencias de 21 de diciembre de 2016 (recursos de casación núms. 336/2016 , 436/2016 , 580/2016 , 947/2016 y 1117/2016) y de otras dos posteriores de 18 de enero de 2017 (recurso de casación núm. 1473/2016) y 2 de febrero de 2017 (recurso de casación núm. 1114/2016), en las que se ha dado respuesta afirmativa a aquella cuestión, considerando, en esencia, que no opone a los preceptos aplicables de la ley de haciendas locales una normativa -como la controvertida- que tenga en cuenta aquellas instalaciones para cuantificar la tasa.

3. Decíamos en la primera de aquellas sentencias, en relación con la distribución de gas e hidrocarburos utilizando el suelo rústico local, lo siguiente:

"1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan.

Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

2) Siendo así:

2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II.

2.2.) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución de gas e hidrocarburos. Además, la recurrente se equivoca, pues la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones de gas de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales.

3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado.

En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento de Arteixo ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanar de la jurisprudencia".

4. Y en la última de aquellas sentencias (de 2 de febrero de 2017, recaída en el recurso de casación nº. 1114/2016), tras reproducir el razonamiento anterior, rechazamos, en relación con una tasa por la utilización del suelo local mediante la instalación de líneas de transporte de energía eléctrica girada a la hoy parte recurrida, que una cuantificación de la misma que tuviera en cuenta el valor de las instalaciones desnaturalizara el tributo (convirtiéndolo en un impuesto), o excediese, por esa sola circunstancia, el valor de mercado de los terrenos objeto del aprovechamiento.

Concretamente, señalábamos en el fundamento de derecho quinto de dicha sentencia lo siguiente:

"En los fundamentos jurídicos de la demanda (Tercero a Séptimo) se mantuvo que la regulación de la cuantía de la tasa era disconforme al ordenamiento jurídico. Para ello se recordaba el régimen legal aplicable a la tasa impugnada, se hacía referencia a la regulación contenida en la Ordenanza impugnada respecto de la que se sostenía: la confusión de la cuantía de la tasa con un gravamen de naturaleza impositiva; el informe



técnico económico aportado por el Ayuntamiento no explicaba el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial que del dominio público hacía la demandante; la cuantía del gravamen excedía del valor de mercado de los terrenos objeto de aprovechamiento especial; y que ni la Ordenanza ni el informe especificaban el número de metros de líneas de transporte de energía eléctrica que discurrían por dominio público local.

Argumentos que no son asumibles por las siguientes razones:

a) La naturaleza impositiva del gravamen regulado en la Ordenanza fiscal impugnada aducida por la demandante es, en realidad, una consecuencia de las premisas que sostiene en relación con la improcedente regulación de su cuantificación. Es decir, una petición de principio implícita en los presupuestos del razonamiento de la demandante, de manera que si se llega a considerar que la cuantificación responde, verdaderamente, a los criterios de la tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, en modo alguno, podría calificarse de impuesto al gravamen contemplado.

b) El informe técnico económico hace explícitos unos parámetros para la cuantificación de la tasa cuestionada, que han podido ser objeto de impugnación, y que, sin embargo, se adecúan a la más reciente jurisprudencia de esta Sala resumida en el anterior fundamento jurídico.

c) Esta Sala no considera que la cuantía de la tasa exceda del valor de mercado de la utilidad proporcionada por la ocupación del dominio público local, con base en los razonamientos anteriormente expuestos en los que se acoge un sistema que tiene en cuenta el importe de las construcciones.

d) De acuerdo con la Ordenanza impugnada, sólo puede entenderse gravada por la tasa la real ocupación del dominio público local por las líneas de transporte de energía eléctrica".

CUARTO.- *Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.*

1. La Sala considera que debe estarse a la jurisprudencia reciente, representada por las siete sentencias de esta Sección mencionadas más arriba, por cuanto ninguno de los argumentos contenidos en la resolución de la Sala de Cataluña (tribunal que, por cierto, ha cambiado de criterio) o en el escrito de oposición al recurso de casación permiten modificar aquella doctrina.

2. Consideramos, en efecto, que los parámetros empleados por la ordenanza y por el informe técnico-económico para cuantificar la tasa (el valor catastral del suelo, el valor de las instalaciones empleadas para el transporte de la energía eléctrica o el coeficiente "RM") han de reputarse objetivos, proporcionados y no discriminatorios, respetuosos, en definitiva, con las exigencias que derivan del artículo 24.1.a) TRLHL.

3. Y ello aun reconociendo que resulta particularmente sugerente el argumento -contenido en los votos particulares que acompañan a aquellas sentencias- según el cual la consideración de aquellas instalaciones para fijar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado podría no guardar relación con la intensidad del uso sino, más bien, con el beneficio económico obtenido como consecuencia del aprovechamiento (lo que aproximaría el gravamen a una figura tributaria -el impuesto- distinta de la tasa), argumento que -sin embargo- no consideramos suficiente como para modificar la jurisprudencia contenida en las citadas sentencias.

Entendemos, sin embargo, que no puede afirmarse en absoluto que el juicio técnico que se refleja en la ordenanza y en el informe implique -por la sola circunstancia de tener en cuenta las instalaciones para fijar el valor de la utilidad obtenida- una vulneración de las exigencias contenidas en el artículo 24.1.a) TRLHL, pues, desde luego, los parámetros empleados -incluido el que tiene en cuenta aquellas instalaciones- no pueden calificarse en modo alguno como arbitrarios, desproporcionados, discriminatorios u opacos, que es lo que aquel precepto legal prohíbe.

4. En definitiva, y así damos cumplimiento a la pregunta que nos formula el auto de admisión, a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, cabe determinar la utilidad que el sujeto pasivo obtiene (de la utilización o del aprovechamiento) acudiendo al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones.

QUINTO . - *Resolución de las cuestiones que el recurso suscita y pronunciamiento sobre costas.*

1. Consecuencia obligada de lo que acabamos de exponer es, en primer lugar, la estimación del recurso de casación y la revocación de la sentencia de instancia en cuanto estimó el recurso jurisdiccional por entender que la ordenanza municipal recurrida había cuantificado la tasa contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del texto refundido de la ley de haciendas locales.



Y, como resultado lógico de aquella estimación, debe declararse la conformidad a derecho de la ordenanza impugnada por cuanto los parámetros utilizados en la misma para cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico resultan ser proporcionados, objetivos y no discriminatorios, respetando las exigencias contenidas en aquellos dos preceptos legales.

2 . Y en cuanto a las costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA , al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación. Y respecto de las correspondientes a la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador de los tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VILALLER, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 29 de diciembre de 2016 , dictada en el procedimiento ordinario núm. 65/2015, sobre ordenanza fiscal reguladora de la "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos".

Tercero. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. contra la ordenanza fiscal del ayuntamiento de Vilaller por la que se regula la "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida de fecha 26 de noviembre de 2014.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Nicolas Maurandi Guillen Jose Diaz Delgado

Angel Agualló Aviles Jose Antonio Montero Fernandez

Jesus Cudero Blas Rafael Toledano Cantero

Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. Jose Antonio Montero Fernandez, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.